



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada formuló recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto dictado el pasado 15 de febrero. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria.*

San Gil, 19 de abril de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - S.S., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 19 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 15 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad por indebida representación de alguna de las partes, o por carencia de poder.

Del mismo modo, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación formulado en subsidio.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto dictado el 15 de febrero de 2021 el Despacho dispuso rechazar de plano la nulidad por indebida representación de alguna de las partes, o por carencia de poder, que formuló la demandada **Magda Azucena Báez Guzmán**, entre otras cosas.

2.2.- Como fundamento de dicho auto, el Despacho advierte que la nulidad formulada por la **Báez Guzmán**, se saneó por no haberse formulado como excepción previa, y por convalidación, ya que la demandada se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago, ejerció su derecho de defensa y propuso excepciones de mérito sin endilgar nulidad alguna a la actuación procesal.

3. RECURSO Y TRAMITE

3.1.- Refiere la impugnante que formuló nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por razones insubsanables como la limitación del poder para demandar a persona diferente, teniendo en cuenta que la persona demandada en este caso es **Magda Azucena Báez Guzmán**, identificada con C.C. No. 28.082.670, y no **Magda Azucena Báez Guzmán**, identificada con C.C. No. 52.881.329 siendo esta última quien intervino en el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

Que la carencia de poder para actuar contra la demandada, genera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- Plantea también la nulidad de la falta de integración del litisconsorte conforme al poder otorgado, ya que no se otorgó poder para demandar a herederos de Rubén Darío Martínez Cáceres (q.e.p.d.), como propietarios del inmueble.

3.3.- Del mismo modo, señala como otra nulidad la producida por el título ejecutivo inexistente frente a la demandada, pues si bien se cumplió el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el documento fue presentado para ser incorporado como una deuda dentro de la sucesión de Rubén Darío Martínez Cáceres (q.e.p.d.), de quien la demanda fue su compañera, por lo cual, el título ejecutivo contra ella debió ser la sentencia y no la certificación expedida por la administradora del **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II**.

3.4.- Del recurso, según constancia secretarial obrante a folio 190, se corrió traslado en los términos de los artículos 110, 319 y 326 el C.G.P.

3.5.- La parte demandante se pronunció básicamente señalando que la nulidad invocada por la ejecutada quedó saneada teniendo en cuenta que actuó en el proceso sin proponerla.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto¹.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandada, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión². La apelación

¹ C.G.P., Artículo 318.

² Ibídem, Artículo 320.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición³, siempre que **sean dictados en primera instancia** y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3.- Descendiendo en el caso particular, observa el Despacho que dentro de las alegaciones del recurso, la parte demandada refiere tres circunstancias que según ella dan lugar a nulidad del presente proceso:

- a) La nulidad por indebida representación de alguna de la partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (Art. 133, núm. 4 del C.G.P).
- b) La nulidad de la falta de integración del litisconsorte conforme al poder otorgado, ya que no se otorgó poder para demandar a herederos de Rubén Darío Martínez Cáceres, como propietarios del inmueble.
- c) La nulidad que se da es que el título ejecutivo es inexistente frente a la demandada, pues si bien se cumplió el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el documento fue presentado para ser incorporado como una deuda dentro de la sucesión de Rubén Darío Martínez Cáceres, de quien la demandada fue su compañera, por lo cual, el título ejecutivo contra ella debió ser la sentencia y no la certificación expedida por la administradora del **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II.**

4.3.1.- De las anteriores situaciones, solo dos de ellas serian causal de nulidad; la enunciada por el Despacho con la letra **a)** contemplada en el numeral 4 del artículo 133 ibídem, y con la letra **b)** contemplada en el numeral 8 del mismo artículo.

En relación a la nulidad por indebida representación de alguna de la partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (Art. 133, núm. 4 del C.G.P), es pertinente señalar que el poder es un acto compuesto, que se entiende otorgado por cuenta de una persona y dirigido contra otra, de ahí que en la excepción previa de falta o indebida representación del demandante y/o demandado, el poder deba ser analizado como un mismo acto, pues desde el otorgamiento de aquel surge la legitimación por activa y pasiva, y emerge la representación judicial.

Como se adujo en el auto impugnado, la parte demandada representada a través de apoderado judicial se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago, se opuso a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito, pero nunca manifestó la irregularidad sobre su documento de identidad, que ahora invoca como causal de nulidad, lo que produjo el saneamiento de cualquier nulidad o

³ Ibídem, Artículo 322 numeral 2.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

irregularidad, incluso la contemplada en el artículo 29 de la constitución política, ya que el Despacho garantizó el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, y ejerció un verdadero control de legalidad frente a la contestación de la demanda, resolviendo la totalidad de las excepciones propuestas.

No sobra indicar que la irregularidad en el documento de identidad de la parte demandada además de quedar saneada en virtud de la ley, fue aclarada en el auto impugnado, donde se determinó que la demandada correspondía a **Magda Azucena Báez Guzmán**, identificada con C.C. No. 52.881.329, para todos los efectos procesales y de ejecución de sentencia, pues se trata de la misma persona que contestó la demanda, que asumió el total del pasivo de la herencia de Rubén Darío Martínez Cáceres (Q.E.P.D.), de donde se desprende la obligación ejecutada; del mismo modo actuó dentro del presente proceso convalidando las actuaciones judiciales.

Así las cosas, frente a esta causal de nulidad no habrá lugar a reponer el auto impugnado.

4.3.2.- Ahora bien, en relación eventual nulidad por falta de integración de litisconsorcio, debido a que no se otorgó poder para demandar a los demás propietarios del inmueble, o mejor dicho, a los herederos del señor Rubén Darío Martínez Cáceres (q.e.p.d.), es oportuno mencionar que esta causal de nulidad, también se encuentra contemplada como excepción previa bajo el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. y como no fue alegada como excepción previa por la demandada **Magda Azucena Báez Guzmán**, la eventual nulidad quedó saneada en virtud de lo establecido por el artículo 135 y 136 del C.G.P.

Es pertinente señalar que, en el caso particular, si bien el predio identificado con folio de matrícula 319-35467 de la ORIP de San Gil, fue adjudicado en la sucesión del señor Rubén Darío Martínez Cáceres (q.e.p.d.), a la demandada **Báez Guzmán** en un 66.9021052635 %, y a **Rubén Darío Martínez Báez** en un 14.2705263158 %, *también es cierto que la totalidad del pasivo de la sucesión del señor Martínez Cáceres, compuesto entre otras cosas, por la obligación acá ejecutada, le fue adjudicado a la señora **Báez Guzmán**, por lo cual, no existe la obligación de vincular o integrar a terceros en este proceso.*

Sobre el particular, es pertinente recordar a los sujetos procesales, que este hecho fue resuelto en la sentencia dictada el 11 de febrero de 2020 dentro de este proceso, al momento de resolver la excepción de mérito denominada **“FALTA DE REQUISITOS DE LA CERTIFICACION PARA ASUMIR MERITO EJECUTIVO”**, donde se concluyó lo siguiente:

*“Indudablemente quien figura como deudor en la certificación es **RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES** (Q.E.P.D.), quien fuere el propietario del bien, y/o sus*



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la certificación, el señor **MARTINEZ CACERES** ya había fallecido como lo sostuvo la administradora del conjunto residencial en el interrogatorio rendido en esta vista pública, por esto, es lógico que la certificación hubiere sido suscrita de esta manera.

Lo anterior tiene plena validez pues los herederos del causante en virtud del artículo 87 del C.G.P. pueden ser demandados.

Ahora bien, en el caso particular el proceso ejecutivo se inició contra la señora **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN**, compañera permanente de **RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES** (Q.E.P.D.), quien fue reconocida como demandante dentro del proceso de sucesión como interesada, y a quien además de adjudicársele parte del bien inmueble Lote 1 Manzana 1 ubicado en la avenida San Pedro No. 11 – 66 de San Gil, identificado bajo el No. 319-35467 de la ORIP de San Gil, se le adjudico el total del pasivo de la sucesión dentro del cual se encuentran los \$ 20.177.000 por concepto de administración que adeudaba el difunto, a favor de la parte demandante y como consta en la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual, se aprobó la partición y adjudicación dentro del proceso sucesoral del señor **MARTINEZ CÁCERES** (fl, 53).

De esta manera, se puede observar que **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN** fue reconocida como heredera determinada en calidad de compañera permanente, y la ahora propietaria del bien, pero ante todo la responsable en el pago del pasivo total de la sucesión, es quien está llamada a responder por el pago de la obligación ejecutiva.

Así las cosas, se puede concluir que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible a favor del demandante y a cargo de la demanda, por lo que la excepción de **FALTA DE REQUISITOS DE LA CERTIFICACION PARA ASUMIR MERITO EJECUTIVO** bajo los sustentos del demandado, no está llamada a prosperar.”

El anterior argumento también aplica para la solicitud de nulidad en razón a que el título ejecutivo es inexistente frente a la demandada, ya que la obligación de **Báez Guzmán**, surgió tras asumir la totalidad de los pasivos de la herencia del señor **Rubén Darío Martínez Cáceres** (Q.E.P.D.), acto que no impugnó en el proceso sucesoral o liquidatorio, y donde se incluyó el pago de los \$ 20.177.000 por concepto de administración que adeudaba el difunto a favor de la parte demandante en este asunto.

No sobra advertir que la ejecutada, tampoco promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título como lo pontifica el inciso 2, del artículo 430 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

Así las cosas, en relación a esta petición de nulidad se mantienen la decisión de no reponer el auto impugnado.

4.4.- En lo que respecta al recurso de apelación formulado en subsidio por la parte demandada, considera el Despacho que debe ser negado por improcedente, comoquiera que a este proceso se le dio el trámite de un proceso de única instancia por ser de mímica cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 15 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad por indebida representación de alguna de las partes, o por carencia de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición por la parte demandada, comoquiera que este proceso es de única instancia por ser de mímica cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf243247fd92dcf84ff99a1bdf52df9f644875742113e222b758973b857349**
Documento generado en 20/04/2021 10:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>